Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué – Distrito Judicial del Tolima.

En Ibagué, siendo las tres de la tarde (03:00 P.M.) del día once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022), la suscrita Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad, en asocio de su Secretaria Ad hoc, se constituyó en audiencia a través de la aplicación Lifesize de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, con el fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A, dentro del **expediente con radicado No. 73001-33-33-007-2020-00233-00 correspondiente al medio de control con pretensión de Reparación Directa** promovido por los señores **ANDRÉS MAURICIO NAVARRO GUEVARA Y OTROS** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL,** diligencia a la que se citó mediante providencia del pasado 24 de junio de los corrientes.

Se informó a los intervinientes que el presente debate sería grabado, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A. y de lo C.A., mediante la herramienta tecnológica mencionada en precedencia, por lo que se solicitó a las partes y a sus apoderados que se identificaran de viva voz, indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados e igualmente que los enseñaran a través de la cámara web de sus computadores o dispositivos móviles para la correspondiente verificación por parte del Despacho. Así mismo, que suministraran las direcciones físicas y electrónicas para efectos de notificaciones, al igual que un teléfono de contacto.

Parte Demandante:

Apoderado: LEIDY JOHANA PRECIADO PÉREZ, C.C. 1.110.565.858 de Ibagué- Tolima y T.P. 334.719 del C. S. de la J., Dirección: Carrera 3 No. 8-39 Oficina X-5 del Edificio Escorial de esta ciudad. Teléfono: 3127022122 o 3222674940. Correo electrónico: gampre1000@hotmail.com

Parte Demandada:

Apoderada NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL: NANCY STELLA CARDOSO ESPITIA, C.C. 38.254.116 de Ibagué- Tolima y T.P. 76.397 del C. S. de la J., Dirección: Comando de Policía ubicado en la Carrera 48 Sur No. 157-199 Barrio Picaleña de esta ciudad. Teléfono: 3125029032. Correo Electrónico: nancy.cardoso@correo.policia.gov.co o detol.notificacion@policia.gov.co

MINISTERIO PÚBLICO:

Dr. YEISON RENÉ SÁNCHEZ BONILLA, Procurador 105 Judicial Delegado ante éste Despacho. Dirección: carrera 3 calle 15 antigüo edificio Banco Agrario piso 8. Dirección de Correo electrónico: ysanchez@procuraduria.gov.co y procjudadm105@procuraduria.gov.co

AUTO:

Se reconoció personería adjetiva a l abogada LEIDY JOHANA PRCIADO PÉREZ, C.C. 1.1103.565.858 de Ibagué- Tolima y T.P. 334.719 del C. S. de la J., para actuar en el en representación de la Parte Demandante, en los términos y para los efectos de la sustitución del poder otorgada por el abogado OLIVERIO SOTO BOTERO, visible en el archivo denominado "043SustitucionPoderParteDemandante" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Se efectuó un control de legalidad y como el Despacho ni las partes advirtieron irregularidad alguna en el trámite procesal, se tuvo por saneado el procedimiento, **decisión que se notificó en estrados.**

EXCEPCIONES PREVIAS:

Se indicó que en el expediente no existían excepciones previas o mixtas por resolver, conforme a lo estipulado en el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A. y de lo C.A. y en el numeral 6º del artículo 180 del mismo cuerpo normativo, modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, y que no se evidenciaba incumplimiento de requisito de procedibilidad alguno. **DECISIONES QUE SE NOTIFICARON EN ESTRADOS.**

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se indicó que la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional contestó la demanda oportunamente, tal como se puede apreciar en la constancia secretarial visible en el archivo denominado "023VencimientoTrasladoArt172CorreTrasladoArt173" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital, en los siguientes términos:

La apoderada de la Entidad demandada manifiesta que, si bien el joven ANDRÉS MAURICIO NAVARRO GUEVARA resultó lesionado el 12 de diciembre de 2016, en el parque Murillo Toro de esta ciudad, siendo posteriormente trasladado a la Clínica Nuestra Señora, en donde se le otorgó una incapacidad de tres (3) días, no es de recibo que pasados tres años desde el incidente, el demandante pretenda establecer un nexo de causalidad entre dichas lesiones y el diagnóstico de "hemorragia subaracnoidea fisher modificado con alto riesgo de vasoespasmo, re sangrado e incluso muerte" que le fuera dado el 03 de marzo de 2019 en el Hospital Universitario Nacional.

Formuló como excepciones las que denominó "*carga de la prueba- la parte demandante debe probar los elementos de la responsabilidad del Estado, Fundamento legal de la prestación del servicio militar obligatorio, régimen de responsabilidad aplicable al presente asunto y rompimiento del nexo causal"* .

Así entonces, el Despacho determinó que los hechos relevantes que serían objeto de prueba serían los siguientes:

1. Afirma el extremo demandante en el escrito de demanda y su reforma que, el joven Andrés Mauricio Navarro Guevara ingresó a la Policía Nacional en calidad de Auxiliar Bachiller el día 27 de julio de 2016, gozando de excelente salud, sin ningún tipo de incapacidad, ni enfermedad alguna.

2. Señala que, el día 12 de diciembre de 2016, el Auxiliar Bachiller de la Policía Nacional Andrés Mauricio Navarro Guevara, siendo las 22:45 horas, se encontraba en cumplimiento de las funciones que le fueran encomendadas por su superior y encargado del denominado grupo navidad No. 8 al cual había sido asignado, en el parque Murillo Toro entre las Calles 10 y 11

con Carrera 4 de esta ciudad, cuando vieron unas personas que tenían una actitud sospechosa, por lo cual procedieron a hacer unos registros a varios de ellos, requiriéndolos para que no practicaran el deporte Skate en dicho lugar, ante lo cual uno de los sujetos comenzó a gritar e irrespetar al joven Navarro Guevara y al grupo de auxiliares que lo acompañaba, incitando a un grupo de personas que se encontraban en el lugar formando una especie de asonada, en medio de la cual un sujeto identificado como Juan Camilo Parga Benavides agredió al joven Navarro Guevara con una patineta, propinándole un golpe en la cabeza.

3. Afirma igualmente el extremo demandante que, después de la agresión, el lesionado fue remitido en taxi a las instalaciones de la Clínica Nuestra Señora, siendo atendido una hora después de ocurrido el suceso, y diagnosticado con "trauma con patineta a nivel de región parietal temporal izquierda con herida abierta este nivel profunda", otorgándosele una incapacidad de tres días.

4. Señala también la parte demandante que, dicha lesión le generó al entonces Auxiliar Bachiller de la Entidad demandada unas secuelas que se vinieron a evidenciar hasta el día 03 de marzo de 2019, con su ingreso a la UCI del Hospital Universitario Nacional con el diagnóstico de "hemorragia subaracnoidea fisher modificado con alto riesgo de vasoespasmo, re sangrado e incluso muerte".

5. Se afirma igualmente que, luego del procedimiento al que fue sometido el día 03 de marzo de 2019, el joven comenzó a padecer de unos fuertes dolores de cabeza, los cuales no le permiten desarrollar a cabalidad sus actividades normales, lo que ha ocasionado además perjuicios del orden moral y material a su núcleo familiar.

6. Por su parte, la Entidad demandada afirma que no existe nexo causal entre los hechos ocurridos el día 12 de diciembre de 2016, en donde resultó lesionado el joven Andres Mauricio Navarro Guevara y el diagnóstico de "hemorragia subaracnoidea fisher modificado con alto riesgo de vasoespasmo, re sangrado e incluso muerte" que le fuera dado 3 años después.

Frente lo cual, ninguno de los extremos procesales realizó observaciones, por lo que el Despacho procedió a fijar las pretensiones elevadas por la parte demandante, a través del presente medio de control, así:

1. Que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la Entidad demandada, respecto de los daños y perjuicios causados a todos y cada uno de de los demandantes.

2. Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la Entidad demandada, y en favor de los demandantes a reconocer a título de indemnización, los perjuicios materiales e inmateriales descritos en el escrito de demanda.

3. Que la condena que en el efecto se imponga a la parte demandada y a favor de los demandantes, sea constitutiva, atendiendo los parámetros de reparación integral y/o atendiendo las medidas de justicia restaurativa.

4. Que la decisión que ponga fin al proceso haga tránsito a cosa juzgada y preste mérito ejecutivo.

5. Que se ordene dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 y 195 de la ley 1437 de 2011.

6. Que todos los pagos que se ordenen hacer a favor de la parte demandante o quien represente sus derechos, le sean cubiertos en moneda de curso legal en Colombia, ajustando su valor con base en el IPC certificado.

7. Que las sumas a reconocer sean debidamente indexadas.

8. Que se condene en costas y agencias en derecho a la Entidad demandada.

Al respecto, la **parte actora** manifestó que esas eran las pretensiones de su demanda y los demás sujetos procesales que no tenían alguna observación que efectuar.

PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho anunció que el **problema jurídico** objeto de estudio consiste en *determinar si ¿La Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional es responsable administrativa y extracontractualmente, de los daños materiales e inmateriales causados a los demandantes con ocasión del diagnóstico de "hemorragia subaracnoidea fisher modificado con alto riesgo de vasoespasmo, re sangrado e incluso muerte" que fuera dado al joven ANDRES MAURICIO NAVARRO GUEVARA el día 03 de marzo de 2019, y si hay lugar a reconocer las sumas solicitadas por la parte demandante a título de perjuicios.*

Frente a lo cual, las partes no efectuaron manifestación alguna al respecto.

Así entonces, encontrándose de acuerdo las partes sobre los hechos que serían objeto de prueba, las pretensiones y los problemas jurídicos a resolver a través de la presente actuación, quedó fijado el litigio en esos términos. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

CONCILIACIÓN

La apoderada judicial de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional manifiesta: El presente caso fue sometido a análisis por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, en sesión del 27/07/2021, en el cual se determinó no presentar fórmula conciliatoria.

Por lo anterior, se declaró fracasada y precluida esta etapa procesal, **decisión que se notificó en estrados**.

MEDIDAS CAUTELARES

En atención a que no fueron solicitadas, se declaró precluida esta etapa de la audiencia. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

DECRETO DE PRUEBAS

El Despacho procedió a decretar las pruebas que consideró pertinentes, conducentes y útiles para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

1. **DOCUMENTALES**

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandante con el escrito introductorio y el escrito de reforma de la demanda visibles en l archivos denominados “003DemandaAnexos” y “025EscritoReformaDemandaParteDemandante” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

2. **INTERROGATORIO DE PARTE**

NIÉGUESE por improcedente el interrogatorio del representante de la Entidad demandada, por no ser válida su confesión en los términos de los artículos 195 del CGP y 217 del C.P.A. y de lo C.A.

3. **TESTIMONIAL**

En atención a que la parte actora solicitó unas declaraciones sin precisar cuáles hechos específicos de la demanda deseaba probar con los mismos, se le instó para tal efecto, por lo que la apoderada precisó que era para que manifestara lo que les constase acerca de cómo era la vida de ANDRÉS MAURICIO NAVARRO GUEVARA, antes y después del accidente, y de los perjuicios que han sufrido tanto él como sus familiares como consecuencia de ello.

Por resultar procedente, se dispuso que, a través del apoderado de la parte demandante se cite a las personas que a continuación se indican para que en audiencia y bajo la gravedad de juramento, manifiesten lo que les conste acerca de los hechos de la demanda que precisó con antelación.

Las personas llamadas a declarar son:

- **NORMA CONSTANZA CARO DÍAZ.**
- **ASTRID YINELLY CÁRDENAS GAMBA.**

La citación y ubicación de los testigos corre por cuenta de la parte solicitante, por lo que **el despacho no oficiará**. El apoderado de la parte demandante deberá remitir a los deponentes el link de la diligencia y prestar el acompañamiento correspondiente para que se adelante eficazmente la audiencia.

4. **DECLARACIÓN DE PARTE**

En atención a que los señores GLORIA MARIA GUEVARA ACUÑA y LUIS CARLOS GUEVARA ACUÑA fungen en el presente asunto como demandantes se deniega por improcedente la prueba testimonial y en su lugar se **DECRETA** su declaración de parte, cuya citación y ubicación queda por cuenta de su apoderado, quien deberá hacerlos comparecer a la diligencia de pruebas y allegar al Despacho el correo electrónico personal de los deponentes a través del cual se realizará la invitación para que accedan a la audiencia de pruebas a través de la plataforma LifeSize. **El Despacho no oficiará.**

PRUEBAS PARTE DEMANDADA- POLICÍA NACIONAL:

1. **DOCUMENTALES**

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandada con el escrito de contestación de la demanda y de la reforma de la misma, visibles

en los archivos denominados “021ContestacionDemandaPoliciaNacional”, “033ContestacionReformaDemandaPoliciaNacional”y en la sub carpeta denominada “32AnexosContestacionReformaDemandaPoliciaNacional” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

2. **DOCUMENTALES A OFICIAR**

Por Secretaría ofíciese a la EPS SANITAS para que en el término máximo de diez (10) días se sirva allegar con destino a esta actuación certificación en la que indique el monto sobre el cual cotizaba el señor ANDRES MAURICIO NAVARRO GUEVARA CC 1007183266, quién era su empleador y cuál era su dirección de correspondencia para el día 03 de marzo de 2019.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.

FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

En razón a que es necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto el Despacho procedió a señalar como fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día **19 de enero de 2023, a las tres de tarde (03:00 PM.). DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

La presente audiencia se dio por terminada a las tres y veinte de la tarde (03:20 a.m.), dejando constancia que se grabó a través de la aplicación Lifesize, y que se extendería un acta firmada por la suscrita, todo lo cual podría ser consultado en el expediente digital cuyo enlace de acceso les fue suministrado con el protocolo para esta diligencia.

INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ

Firmado Por:
Ines Adriana Sanchez Leal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c81cbeb2e968895ebfcbca8a80c4881d45b973dbdfcae8ee8157cf4ace4bbfb5**
Documento generado en 12/10/2022 08:18:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica